Expediente: **424/19**
Carátula: **ARDILES MANUEL EDGARDO C/ LA VELOZ DEL NORTE S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **26/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20288828637 - LA VELOZ DEL NORTE S.A., -DEMANDADO
23327630024 - ARDILES, MANUEL EDGARDO-ACTOR
23327630024 - ALCORTA, AGOSTINA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - QUIROGA, JAVIER NAZARENO-POR DERECHO PROPIO
20288828637 - FRIAS VIÑALS, OSCAR-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 424/19

H106005871340

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: "ARDILES MANUEL EDGARDO c/ LA VELOZ DEL NORTE S.A. s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 424/19.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal para resolver, el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte demandada (LA VELOZ DEL NORTE S.A.), en contra de la sentencia definitiva N.°394 de fecha 18/12/2024, dictada por esta EXCMA. CÁMARA DE APELACIÓN DEL TRABAJO SALA 4, del que,

RESULTA:

Que vienen los autos a conocimiento de esta Vocalía por el Recurso de Aclaratoria interpuesto por la parte demandada LA VELOZ DEL NORTE S.A. en contra de la Sentencia de fecha 18/12/2024 dictada por la Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, en fecha 20/12/2024 se reserva la presentación hasta que sean notificadas de la sentencia recaída en autos, la totalidad de las partes.

Que, en fecha 04/06/2025 se dictó proveído ordenando correr vista a la contraria, donde la misma no fue contesta.

Que, en fecha 03/07/2025 obra providencia donde se ordena a dar cumplimiento con lo dispuesto por la acordada 582/2025 – cierre y redistribución - de las causas de la Sala 4 de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, por intermedio de la oficina de Mesa de Entradas Civil.

Que, en fecha 03/07/2025 la Oficina de Mesa de Entradas Civil realiza sorteo siendo la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo – Sala 2 - .

Que, en fecha 14/08/2025 obra providencia donde se constituye tribunal siendo: DRA. MARCELA BEATRIZ TEJEDA y DR. ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI, quienes actuarán como vocal

preopinante y vocal segundo, respectivamente.

Que en fecha 16/09/2025 se ordena el pase del recurso a conocimiento del tribunal, el que notificado y firme deja la causa en estado de ser resuelta; y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE DRA. MARCELA BEATRÍZ TEJEDA:

1. El recurso fue interpuesto en tiempo procesal hábil (cfr. Art. 118 del CPL) por lo que corresponde su tratamiento.

2. Que la parte demandada sostiene que en el pronunciamiento de fecha 18/12/2024 se habría incurrido en un error material al resolver el tercer agravio vinculado a la imposición de costas, pues en los considerandos se reconoce que le asiste razón, pero en lo resolutivo se fijó a su cargo un 60% de las costas, cuando en la sentencia de primera instancia de fecha 29/04/2024 se había establecido que debía soportar sus propias costas más el 50% de las devengadas por el actor, quedando este último con el restante 50%. En ese entendimiento, peticiona que se aclare el punto, considerando que se trató de un error de tipeo.

3. Corrido el traslado de ley, la parte actora no contesta, conforme lo dice en providencia de fecha 02/09/2025.

4. Traída la cuestión a estudio, corresponde señalar que la aclaratoria constituye un remedio procesal de carácter excepcional, que únicamente habilita a determinar el alcance exacto de la voluntad del decisor a los fines de su correcta comprensión y ejecución, o bien a salvar omisiones, rectificar referencias o cálculos numéricos que de manera manifiesta aparezcan en la sentencia (art. 119 del C.P.L.).

5. Que, en el caso, lo decidido en la resolución de fecha 18/12/2024 obedeció a una decisión consciente y motivada de este Tribunal, en atención al grado de progreso de la demanda y a la proporción de vencimiento de las partes. En tal marco, no se advierte la existencia de error material ni de omisión que habilite el acogimiento de la aclaratoria.

6. Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde dejar a salvo que la sentencia de primera instancia de fecha 29/04/2024 consignó correctamente la forma en que fueron impuestas las costas en aquella oportunidad, extremo que fue valorado al momento de resolver el agravio por esta Cámara, lo que no implica la existencia de contradicción ni error.

7. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la demandada, al no constituir la vía adecuada para cuestionar el contenido de lo ya decidido.

COSTAS:

Atento al resultado arribado en la cuestión debatida se las impongo a la parte demandada vencida (conforme art. 61 -1° parte - del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Reservar pronunciamiento para su oportunidad, de conformidad a lo dispuesto por el art. 20 de la ley 5480.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi voto.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I°) RECHAZAR el Recurso de Aclaratoria interpuesto por la parte demandada LA VELOZ DEL NORTE S.A. en contra de la sentencia N.° 394 de fecha 18/12/2024, como se considera.

II°) COSTAS: como se consideran.

III°) HONORARIOS: Oportunamente.

HAGASE SABER.

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 25/09/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.